

## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el segundo debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO**. "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"ARTÍCULO NUEVO.** Elimínese el párrafo del artículo 426 del Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 426. SERVICIOS EXCLUIDOS.** Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo 512-1 de este Estatuto.

~~**PARÁGRAFO.** El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al Impuesto sobre las Ventas (IVA).~~"

De los Honorables Congresistas,

  
**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**  
Senador de la República

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Fajardo*  
Fecha: *Sept-06/21*  
Hora: *8:20 am*  
Número de Radicado: *1523*



## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un **ARTÍCULO NUEVO** al texto de estudio para el informe de ponencia para el segundo debate del **PROYECTO DE LEY No. 27 DE 2021 CÁMARA – 46 DE 2021 SENADO**.  
"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"ARTÍCULO NUEVO.** Reducción transitoria en el expendio de comidas y bebidas de las tarifas del impuesto nacional al consumo. Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario serán del cuatro por ciento (4%) a partir del 1º de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, cinco por ciento (5%) en el año 2023 y seis por ciento (6%) del año 2024 en adelante."

### JUSTIFICACIÓN


La industria gastronómica colombiana está llamada ser protagonista de la reactivación económica del país, luego de la crisis provocada por la pandemia covid-19. En todos los países en los que se le ha permitido una pronta y sostenible reactivación a esta actividad productiva, se han presentado recuperación y creación de nuevos puestos de trabajo, necesidad que en este momento asiste al país con notable prevalencia.


La operación de restaurantes, panaderías, cafeterías, pastelerías y heladerías permite que personas de toda condición socioeconómica y sin mayores requisitos de formación, puedan acceder a un empleo formal. Las bajas barreras de ingreso laboral también hacen de la gastronomía uno de los sectores con el mayor número de emprendimientos y a su vez es de los más incluyentes en términos de género, raza y preferencia sexual.

Acodres confirma que el alivio con respecto al iva y al imptoconsumo fue vital para la industria, al punto de haber marcado la diferencia entre los negocios que han podido resistir la crisis y los que lamentablemente naufragaron. Aunque el escenario ideal para el gremio hubiera sido el de poder contar con un año más de alivio en exenciones, el gremio es consciente que el Gobierno Nacional necesita recuperar fuentes de ingreso luego de haber asumido un alto esfuerzo fiscal para tratar de salvar parte de la economía del país, los programas sociales y las necesidades de salud pública.

El regreso pleno al 8 por ciento de imptoconsumo y 19 por ciento de iva para restaurantes franquiciados y no franquiciados, deterioraría aún más los términos del negocio gastronómico, que vería sus ventas afectadas por un alto incremento en los precios de venta que alcanzarían el 35 por ciento en promedio según Acodres, teniendo en cuenta el impacto en los costos del constante aumento en las materias primas.

De los Honorables Congresistas,

  
**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**  
Senador de la República

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Fernando Rumié*  
Fecha: *Sept - 06/21*  
Hora: *8:20 a.m.*  
Número de Radicado: *8524*



253  
sept 11/21

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: *Fajardo*  
Fecha: *Sept 10/21*  
Hora: *10:00 a.m.*  
Número de Raticado: *8486.*

**PROPOSICIÓN FACTURA ELECTRÓNICA "RADIAN"**

**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN.** El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del Estatuto Tributario y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

243

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquiriente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

La validación de las facturas electrónicas de venta de que trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 1.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.

**PARÁGRAFO 2.** Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será

aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO 3.** La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidas en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN – RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como Facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligación de expedir Factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para estos efectos.

037  
Visto bueno  
DIAN  
[Signature]

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

**PARÁGRAFO 4.** El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a otras operaciones que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático






all  
sept 2/21


### Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 (Cámara) y 046 (Senado) "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO NUEVO. FINANCIACIÓN DEL MONTO DE LOS GASTOS DE LA VIGENCIA FISCAL 2022.** En cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política, los recaudos que se efectúen durante la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 con ocasión de la creación de las nuevas rentas o a la modificación de las existentes realizadas mediante la presente ley, se deberán incorporar, en la parte correspondiente, al presupuesto de rentas y recursos de capital de dicha vigencia, con el objeto de equilibrar el presupuesto de ingresos con el de gastos.

  
Carlos D. Paz

  
JOHNAIRO ROLDAN AVENDAÑO

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<i>Jamir</i>
Fecha:	<i>Sept 02/21</i>
Hora:	<i>4:00 P.m.</i>
Número de Radicado:	<i>8711</i>



Diana Loaiza  
25 agosto 2021  
3:23 pm.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

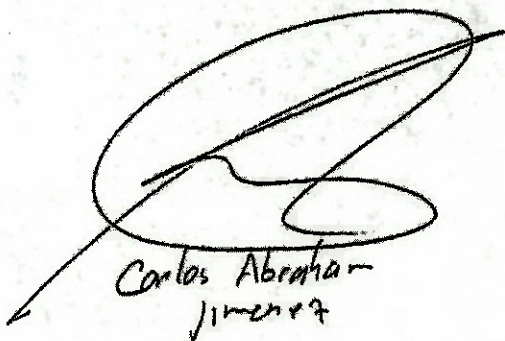
"ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo Transitorio.** Los deudores de multas por infracciones a las normas de tránsito que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2021, tendrán derecho a la siguiente condición especial de pago:

- Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 80% del capital sin intereses de mora.
- Entre los cuatro (4) y los ocho (8) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 90% del capital sin intereses de mora.
- Entre los ocho (8) y los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley se pagará el 100% del capital sin intereses de mora.

**Parágrafo 1º.** La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas por infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

**Parágrafo 2º.** La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002."

  
Carlos Abraham  
Jimenez

+

A handwritten signature in purple ink, consisting of a stylized, cursive letter 'D' with a small cross-like mark above it.

Av. 2/21

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 24 del texto aprobado en primer debate por las comisiones económicas conjuntas terceras y cuartas de Senado de la República y Cámara de Representantes del proyecto de Ley 027 de 2021 Cámara, 046 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El cual quedará así:

**ARTÍCULO 24: APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE**


Durante el año 2021 la Nación en conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer esquemas de cofinanciación, para los sistemas integrados de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, destinados a cofinanciar los déficits operacionales, originados por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidas a contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será hasta del cincuenta por ciento (50%) del déficit operacional certificado por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, y verificado por el Ministerio de Transporte. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente gestor de cada sistema de transporte masivo, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

En todo caso, el déficit operacional deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el cálculo del déficit no se tendrán en cuenta los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, ni las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio.

Atentamente,

  
**DAVID BARGUIL ASSIS**  
Senador

  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

	
<b>COMISION TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>	
Recibido Por:	<i>Fauvel</i>
Fecha:	<i>10 Sept - 10/21</i>
Hora:	<i>12:05 P.M.</i>
Número de Radicado:	<i>8475</i>



23  
sept 6/21.

### Proposición

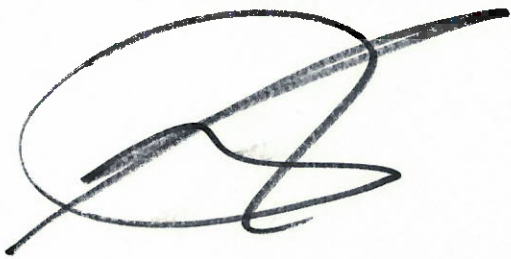
**Modifíquese el artículo 42 al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así**

**ARTÍCULO 42º.** La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER podrá otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes serán considerados proyectos de inversión social.

En los años 2021 y 2022, con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías se podrán efectuar operaciones de crédito público para financiar proyectos de inversión declarados de importancia estratégica por el Gobierno nacional y deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y parágrafo segundo del artículo 42 de la Ley 2056 de 2020 que para efectos del presente artículo serán referenciados a la asignación para la inversión regional. El proyecto de inversión y la operación de crédito deberán ser aprobados por parte de la entidad o el OCAD Regional, según corresponda y la entidad designada como ejecutora del proyecto de inversión deberá ser la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER. Para estos efectos, FINDETER podrá otorgar créditos a las entidades territoriales a través del Patrimonio Autónomo – Fondo Regional que será constituido para tal fin. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, establecerá los montos, condiciones y garantías exigibles para estas operaciones. El Gobierno nacional reglamentará el presente inciso.

La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, en aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, creara el Patrimonio Autónomo – Fondo Regional, al cual se desembolsarán los recursos resultado de la operación de crédito para la ejecución de actividades del proyecto de inversión financiado con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías y cuando proceda recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y recursos provenientes de las entidades territoriales.

Las operaciones de crédito que realice La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER en el desarrollo de este artículo podrán ser otorgados con tasa compensada financiada por el Gobierno nacional o las Entidades Territoriales.



Handwritten notes in the top right corner, possibly including a date or page number.





215  
Sept 6/21

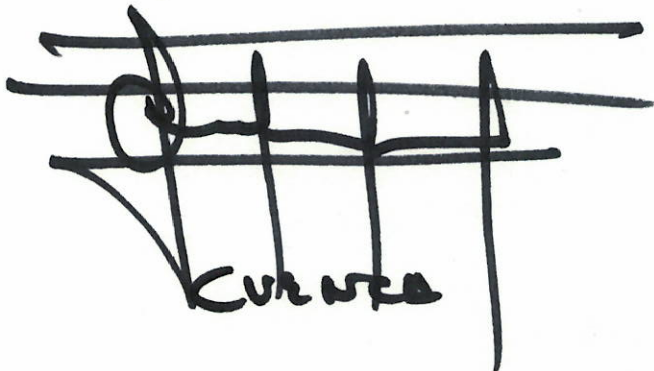
**Proposición**

**Modifíquese el artículo 20 al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así**

**ARTÍCULO 20º. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE.** Durante el año 2021 la Nación en conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer esquemas de cofinanciación, para los sistemas integrados de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, destinados a cofinanciar los déficits operacionales o de implementación, originados por las medidas de restricción del nivel de ocupación de la oferta de sus servicios dirigidas a contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

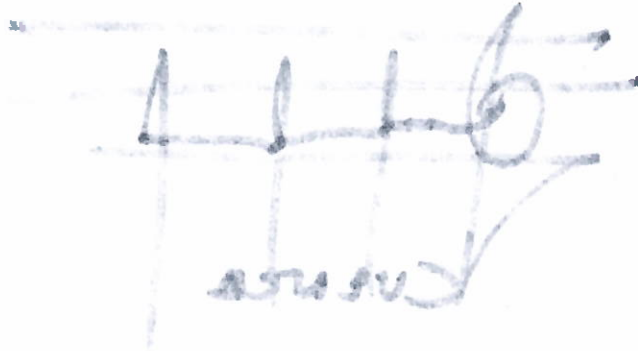
El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será del cincuenta por ciento (50%) del déficit operacional o de implementación certificado por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y sistemas estratégicos de transporte, y verificado por el Ministerio de Transporte, porcentaje que podrá ser superior de acuerdo con la programación del Marco de Gasto de Mediano Plazo y el cumplimiento de las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente gestor de cada sistema de transporte masivo o estratégico, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

En todo caso, el déficit operacional o de implementación deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el cálculo del déficit no se tendrán en cuenta los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, ni las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio

  
CURENDA

10/1/34

+



Handwritten scribble on a set of horizontal lines, possibly representing musical notation or a diagram.

21/12  
sept 6/21

**Proposición**

Modifíquese el artículo de vigencias y derogatorias artículo 55 del Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

**ARTÍCULO 55°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las siguientes disposiciones:

1. A partir de su promulgación deroga el párrafo 4 del artículo 23-1, párrafo 1 del artículo 115, literal f) del numeral 1 del artículo 235-2 y numeral 3 del párrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, artículos 3 y 6 de la Ley 1473 de 2011, párrafo 2 del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 e inciso 2 del párrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 adicionado por artículo 2 del Decreto Legislativo 677 de 2020 y modificado por el artículo 3 de la Ley 2060 de 2020.
2. Transcurridos 5 años desde la entrada en vigencia del artículo 7 de la presente ley, y de la derogatoria del párrafo 1 del artículo 115 del Estatuto Tributario, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas bajo criterios de competitividad tributaria y económica, de generación de empleo y preservar la estabilidad de las finanzas públicas.
3. A partir de 1 de enero de 2022 deroga el artículo 11 de la Ley 1473 de 2011.
4. Los beneficios previstos en los artículos 40 y 45 de la Ley 2068 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 5. Los beneficios previstos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 808 de 2020 estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.**

Cuenca

10/15/14

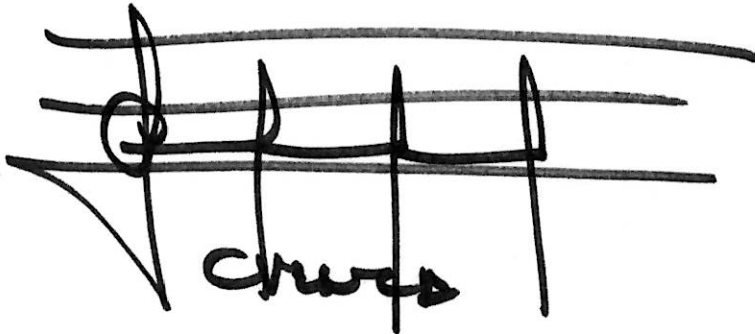


alt 3  
sep 6/21

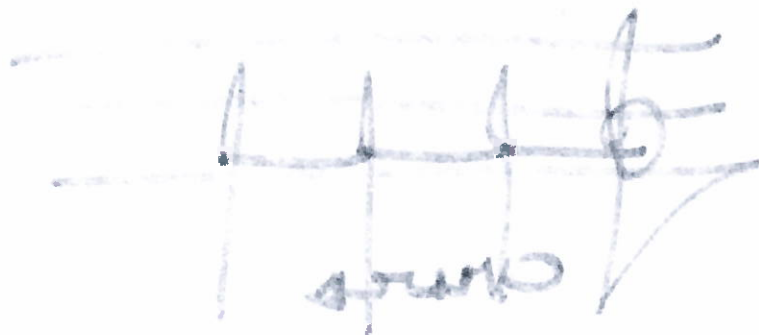
Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así

**ARTÍCULO NUEVO°. APOYO AL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIA.**  
*Con el objetivo de apoyar la reactivación económica y al sector comercial e industrial, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá implementar, promover y ejecutar planes y programas para fomentar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial.*



A handwritten signature, possibly 'Cruces', is written below several horizontal lines that have been scribbled over with thick black ink.



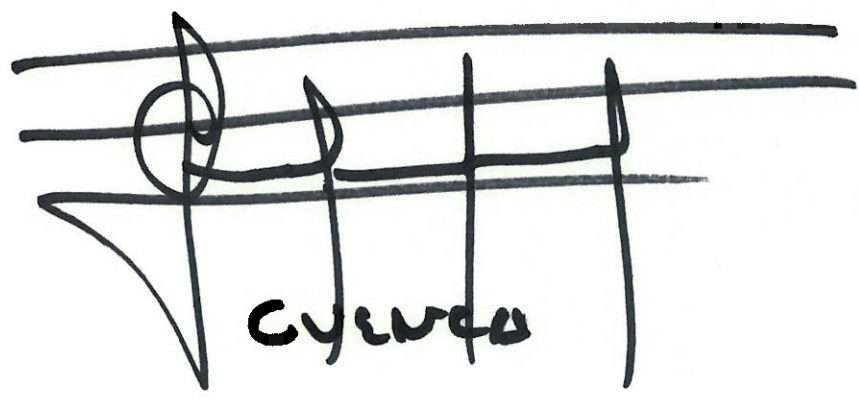
027/2021  
046/2021

Proposición

Modifíquese el artículo 54 al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así

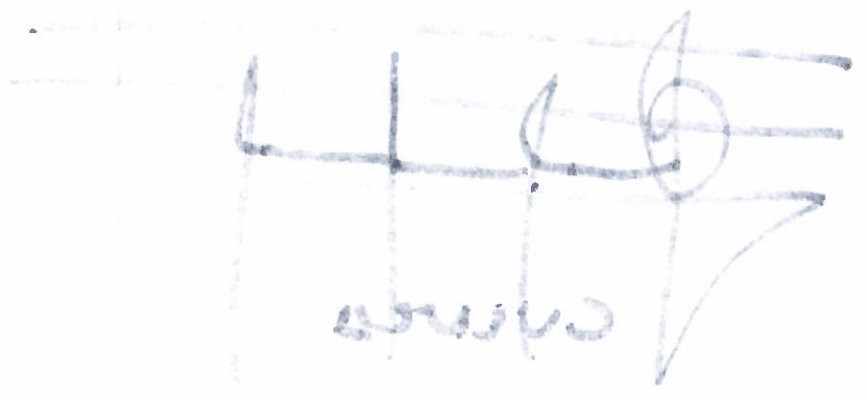
ARTÍCULO 54°. VIGENCIAS FUTURAS. Para el desarrollo de proyectos de infraestructura definidos como de importancia estratégica, cofinanciados por la Nación de conformidad con la Ley 310 de 1996, el Consejo Superior de Política Fiscal –CONFIS, podrá autorizar las vigencias futuras, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 1508 de 2012. Sin perjuicio de lo anterior, la no objeción del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las condiciones financieras y las cláusulas contractuales de que trata el artículo 26 solo será aplicable para los proyectos de Asociación Público Privadas.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en el caso de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011, se podrá autorizar la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras ordinarias o excepcionales, hasta por el plazo de ejecución del proyecto de inversión.



CYNARA

Handwritten text in the top right corner, possibly a page number or date, which is mostly illegible due to fading.





21/3  
sep/2024

## Proposición

Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley No. 027 (Cámara) y 046 (Senado) "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 470. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER podrá otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en sectores sociales. Los programas de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado, en todos sus componentes serán considerados proyectos de inversión social.

Con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías se podrán efectuar operaciones de crédito público para financiar proyectos de inversión declarados de importancia estratégica por el Gobierno nacional y deberán cumplir con los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 5 y parágrafo segundo del artículo 42 de la Ley 2056 de 2020. El proyecto de inversión y la operación de crédito deberán ser aprobados por parte de la entidad o el OCAD Regional, según corresponda y la entidad designada como ejecutora del proyecto de inversión deberá ser la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER. Para estos efectos, FINDETER podrá otorgar créditos a las entidades territoriales a través del Patrimonio Autónomo – Fondo Regional que será constituido para tal fin. La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, establecerá los montos, condiciones y garantías exigibles para estas operaciones. El Gobierno nacional reglamentará el presente inciso.

La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER, en aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, creará el Patrimonio Autónomo – Fondo Regional, al cual se desembolsarán los recursos resultado de la operación de crédito para la ejecución de actividades del proyecto de inversión financiado con cargo a la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías y recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Las operaciones de crédito que realice La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER en el desarrollo de este artículo podrán ser otorgados con tasa compensada financiada por el Gobierno Nacional o las Entidades Territoriales.

  
Juan Carlos Rodríguez  
  
Alfonso Castaño

  
Álvaro Darío Pérez  
  
Álvaro Darío Pérez

027  
Info  
Pina  
Jard



Sept 6/21  
H: 12:15

**JENNIFER ARIAS**

Tu voz en el Congreso



**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

**ARTÍCULO (NUEVO).** Adiciónese un inciso segundo al párrafo 4 del artículo 437 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**"PARÁGRAFO 4.**

*Por el año 2022, tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario."*

Cordialmente,

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta  
Partido Centro Democrático

wilmer carrillo

Yenica Acosta Infante



SEP 6/21  
H: 12:15pm

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No 046/21 Senado -027/21 Cámara "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones":

**ARTÍCULO (NUEVO).** Adiciónese el párrafo 5 al artículo 512-13 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**"PARÁGRAFO 5.** Por el año 2022, no serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario."

Cordialmente,

**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta  
Partido Centro Democrático

Yenisea Acosta J.

WILMER CALUW.



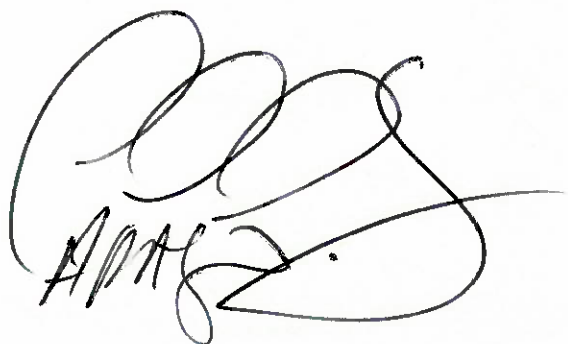
957  
sep 27 6/21

### Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 027 (Cámara) y 046 (Senado) "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", así:

**ARTÍCULO NUEVO. USO DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA POR ENTIDADES TERRITORIALES DE CATEGORÍA ESPECIAL, PRIMERA Y SEGUNDA.**

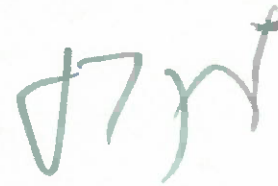
Las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda podrán utilizar de manera transitoria los excedentes de liquidez de recursos con destinación específica diferentes de los de destinación constitucional que no estén respaldando compromisos y obligaciones en la vigencia fiscal en que se utilicen. Estos recursos serán reintegrados dentro de la misma vigencia fiscal, sin que en ningún caso se ponga en riesgo el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo de la entidad, ni se afecte el cumplimiento de las obligaciones de pago originales.



Handwritten signature in black ink, possibly reading "APAGZ".



Handwritten signature in black ink, with the name "Ramon Davo Perez" written below it.



Handwritten signature in green ink.

Voto  
Digno



Handwritten signature in green ink.





23  
sept 6/21

**Proposición**

Modifíquese el artículo 30 al Proyecto de Ley No. 027/2021 Cámara y 046/2021 Senado "Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 30°.** Adiciónense los siguientes incisos y párrafos al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, así:

**Valoración de Bienes Inmuebles para comercialización:** En aras de facilitar la administración y disposición de bienes inmuebles urbanos, extintos y autorizados para enajenación temprana, de personas naturales o jurídicas, cuyo valor catastral sea hasta de mil (1.000) SMLMV, el precio mínimo de venta que establezca la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, corresponderá al valor del avalúo catastral vigente definido por la autoridad catastral, más un factor diferencial, entendido este como la relación que hay entre los valores catastrales y comerciales de cada uno de los municipios, calculado con base en un estudio de las transacciones del mercado inmobiliario históricas, que será determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE y el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para cada ciudad principal, departamento y para cada tipología de inmuebles.

Los criterios para determinar el valor mínimo de venta descritos en el presente artículo operaran únicamente para la venta individual de activos. En caso de que se determine por la entidad, o a solicitud de parte que el activo presenta un estado físico que no corresponda a las condiciones del mercado promedio o se encuentre en estado de deterioro, el valor corresponderá al valor comercial determinado a través de avalúo comercial.

El DANE e IGAC tendrán un término de cinco (5) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2021, para desarrollar y publicar el mencionado estudio requerido para la valoración de bienes inmuebles para su comercialización. Para lo anterior, los Gestores Catastrales suministrarán la información requerida para el cálculo del Factor Diferencial. El DANE y el IGAC deberán actualizar anualmente el referido estudio.

**Valoración de Sociedades para comercialización:** En aras de facilitar la administración y disposición de sociedades y establecimientos de comercio, extintos y en proceso de extinción de dominio, que tengan patrimonios inferiores a los 40.000 SMMLV o que tengan ingresos inferiores a 5.500 SMMLV, la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., como administrador del FRISCO, los comercializará bajo la siguiente metodología:

El valor de venta de la sociedad será el valor que resulte de aplicar el 70% del múltiplo de EBITDA del sector económico, entendido este como el múltiplo promedio de transacciones de industria de empresas similares, si existiese, o la actividad económica que desarrolla como objeto social y sumando el saldo de la caja al momento de la enajenación y restando el saldo de la deuda financiera al momento de la enajenación, de acuerdo a la siguiente fórmula siempre y cuando el EBITDA sea mayor que cero:

$$\text{VALOR ENAJENACIÓN} = \text{EBITDA acumulado para los últimos doce meses al momento de la venta de la compañía a enajenar multiplicado por el 70\% del múltiplo de EBITDA del sector, menos el Saldo de la Deuda Financiera más el saldo de caja, inversiones liquidas y saldo en bancos al momento de la venta.}$$

Los Múltiplos de EBITDA deberán ser provistos por entidad técnica financiera competente vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El EBITDA será igual a la utilidad operacional acumulada de los últimos doce meses más las depreciaciones y amortizaciones acumuladas de los últimos doce meses de la compañía a enajenar.

Para las sociedades que no estén facturando y no tengan EBITDA positivo o el valor de los activos menos los pasivos sea mayor que el valor de enajenación, el valor de enajenación de la compañía deberá ser igual al valor patrimonial, neto de la compañía, el cual corresponde al valor de los activos menos los pasivos de la compañía a enajenar al momento de la enajenación.

**Venta Directa a entidades públicas.** El administrador del FRISCO podrá promover con las entidades territoriales, la extinción de obligaciones por conceptos de impuestos, valorización, inversiones, mejoras y otras que recaigan sobre los bienes objeto de venta o sobre la totalidad de inmuebles administrados en la jurisdicción de la entidad territorial.

En el caso de participaciones accionarias o de capital, sociedades o establecimientos de comercio, la Sociedad de Activos Especiales podrá otorgar derecho de preferencia en la compra a entidades de derecho público cuando las circunstancias de interés público evidencien que es pertinente.

**Parágrafo 7º.** Los contratos de arrendamiento o de explotación económica que se suscriban sobre los bienes del FRISCO a partir del 1 de noviembre de 2021, deberán contar con una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario o contratista, la cual podrá ser expedida por una compañía de seguros o una afianzadora legalmente establecida en Colombia. En todo caso, el administrador del FRISCO podrá optar por mecanismos de reaseguros u otro tipo de garantías comercialmente aceptadas para garantizar la cobertura de los contratos de arrendamiento vigentes que no cuentan con ningún tipo de aseguramiento.

**Parágrafo 8º.** En el caso de inmuebles arrendados o destinados provisionalmente a la fecha de expedición de esta norma y con posterioridad, aquellos arrendatarios o destinatarios que lleven como mínimo cinco (5) años con contrato vigente o con resolución de destinación vigente, contarán con el derecho a primera opción de compra en las condiciones que se definan para el efecto.

En estos eventos la Sociedad de Activos Especiales, como administrador del FRISCO, deberá notificar al arrendatario o destinatario del alistamiento del activo para venta y del precio mínimo de venta, con el fin de que, dentro de los 30 días hábiles siguientes presente oferta de compra con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la metodología de administración del FRISCO. En todo caso, el avalúo deberá reconocer las condiciones del contrato de arrendamiento y descontar las mejoras que sean reconocidas por el administrador del FRISCO previamente siempre que estas no se encuentren amortizadas o descontadas.

Si pasado los 30 días hábiles, no existe manifestación de interés de compra, si la respuesta es negativa, si no se firma la promesa de compraventa por parte del comprador dentro del término previsto por la Sociedad de Activos Especiales, o si la oferta está por debajo del precio mínimo de venta, se entenderá renunciado al derecho de primera opción de compra.



JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO  
Representante a la Cámara - Antioquia